

Acuerdo de 23 de julio, reglamentando la manera de cobrar devengados por servicios prestados en la campaña nacional, y señalando el 30 de setiembre como término de prescripción.

El Gobierno :

Teniendo en consideracion que por decreto de 25 de enero de 1861 se fijó término hasta el último de febrero del mismo año para hacer todas las liquidaciones de la Campaña Nacional que hasta aquella fecha no estuviesen expedidas en mas de dos años que habian estado abiertas dos oficinas, una en esta ciudad y otra en la de Leon, convocando á los interesados con tal objeto: que sin embargo de haberse pasado aquel término, y de que por la ley de 5 de enero y acuerdo de 10 de febrero del corriente año, fué estinguido el fondo de amortizacion por haber sido liquidados y pagados todos los acreedores, no faltan individuos que pretenden extemporáneamente comprobar con testigos, servicios que no constan en los documentos que lleva la fuerza pública conforme á las ordenanzas generales del Ejército, resultando que son los mismos servicios que ya se acreditaron con ellos, ó que vienen las deposiciones sin la exactitud y uniformidad debida en cuanto al tiempo de servicio, y muchas veces en contradiccion con los datos que en las listas de revista aparecen, como que ha sucedido así con varios que se desartaron de las filas á que pertenecian.

Atendiendo por otra parte que aun para aquellos individuos que pudiesen llegar á comprobar legalmente sus servicios, es preciso establecer un término fatal, puesto que se les ha llamado repetidas vices, durante cuatro años y si existen algunos no han hecho uso de sus derechos: que la hacienda pública debe cancelar al fin la deuda de esta Campaña, y que el Gobierno está en la obligacion de cerrar la puerta á los abusos y perjuicios que sobrevienen en un tiempo indefinido en que se pierden ó se confunden las noticias y hasta los documentos que se han

creado para dar ó negar los pagos ya reclamados. En uso de sus facultades,

Acuerda:

1º No será admitido ningun reclamo que se introduzca al Gobierno con solo informacion de testigos por indemnizacion de servicios de la Campaña Nacional, sin que resulte acreditado con los documentos de alta, revista mensual y baja que previene la ordenanza.

2º El individuo que con estos requisitos pudiere justificar su crédito, se presentará ante el Gobierno de esta fecha hasta el último de setiembre del corriente año, en cuyo día queda prescrita la deuda no reclamada.

3º Publíquese en el Boletín Oficial.

Managua, julio 23 de 1862. — Martínez.
